

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

Expediente: TEE-JDCN-26/2021.

Actora: Citlali Aramara Durán López.

Autoridad responsable: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia.

Magistrada Ponente: Martha Marín
García.

Secretaría de Estudio y Cuenta:
Claudia Maribel Castro Moya.

Tepic, Nayarit, veintisiete de abril del dos mil veintiuno.

Vistos para resolver las constancias que integran el **Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita**, con número de expediente **TEE-JDCN-26/2021**, el cual fue interpuesto por **Citlali Aramara Durán López**, en su carácter de militante y afiliada del partido político nacional Morena, en contra del acuerdo emitido el nueve de abril, en el expediente **CNHJ-NAY-760/2021**, por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, se procede a emitir:

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que confirma el acuerdo referido, en la que se declara improcedente el recurso de queja promovido por **Citlali Aramara Durán López**, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional**.

GLOSARIO

Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Morena	Partido Político Nacional Morena
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes¹:

RESULTANDOS

- 1 **Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:

- 2 **Convocatoria del proceso de elección de candidaturas.** El treinta de enero, fue publicada la convocatoria emitida por el **Comité Ejecutivo Nacional**, aprobada por la **Comisión Nacional de Morena**, relativa al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021².

¹ Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² Consultable como **hecho notorio**, en el link electrónico siguiente: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, página oficial del Partido Político Morena.

- 3 **Emisión de acuerdo de reserva para entidades federativas.** El nueve de marzo, fue emitido el denominado “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de Género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las demás disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021”³.
- 4 **Emisión de diverso acuerdo de reserva en el orden federal.** El quince de marzo, la **Comisión Nacional de Elecciones**, emitió el denominado “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021”, (visible en foja 16 a la 32).
- 5 **Presentación de procedimiento sancionador electoral.** El tres de abril⁴, **Citlali Aramara Durán López**, presentó procedimiento sancionador, en contra del acuerdo por el que se reservan cuatro posiciones de la lista de diputados locales, por el principio de representación proporcional en Nayarit, del cual señala la actora le fue comunicado el **treinta de marzo**, a través de transmisión en vivo por el representante de la **Comisión Nacional de Elecciones**, de manera verbal.
- 6 **Primer Juicio Ciudadano.** La actora promovió ante la **Sala Regional Juicio para la Protección de los Derechos Político-**

³ Consultable como **hecho notorio** en la página oficial del Partido Político Nacional Morena, a través del link electrónico siguiente: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf.

⁴ Dato señalado por la propia actora en su escrito de demanda (visible en foja 4), así como por la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado (foja 14).

Electoral de la Ciudadanía, con número de expediente **SG-JDC-148/2021**, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones** y el **Comité Ejecutivo Nacional**, por supuestas violaciones al estatuto de Morena, mismo en el que se determinó el **reencauzamiento** de fecha seis de abril, remitiéndose para su conocimiento a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**.

- 7 **Expediente generado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y su resolución.** A consecuencia del reencauzamiento descrito en el párrafo anterior, la autoridad responsable dio inicio al **procedimiento sancionador electoral**, con número de expediente **CNHJ-NAY-760/2021**, en el cual, emitió **acuerdo de improcedencia** el día nueve de abril (foja 12 a la 16). En ella, fue especificado el siguiente punto resolutivo de interés:

"ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. CITLALI ARAMRA DURÁN LÓPEZ**.

[...]"

Lo anterior, en virtud de considerar que el escrito respectivo, fue presentado de forma extemporánea, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en relación al diverso 22, inciso d), del Reglamento de esa Comisión.

- 8 **Diverso Juicio Ciudadano.** Mediante acuerdo de fecha catorce de abril (foja 34), la **Sala Regional**, dio inicio al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, con número de expediente **SG-JDC-247/2021**, promovido por **Citlali Aramara Durán López**, en contra del acuerdo

emitido en el expediente **CNHJ-NAY-760/2021**, descrita en el párrafo anterior.

Juicio en el que, el quince de abril del presente año, se tuvo a bien emitir un **acuerdo plenario**, (visible en foja 45 a 52), mediante el cual, se declaró improcedente el juicio ciudadano respectivo, al no agotarse la instancia local, y se ordenó rencauzar la demanda a este **Tribunal**, a efecto de resolver en un plazo que no excediera de **siete días naturales**, lo que en derecho correspondiera, conforme a los razonamientos y consideraciones contenidos en ese acuerdo.

- 9 **Recepción del Juicio Ciudadano.** Mediante acuerdo del veinte de abril (foja 54 y 55), la doctora **Irina Graciela Cervantes Bravo, Magistrada Presidenta del Tribunal**, recibió el **oficio SG-SGA-OA-591/2021**, mediante el cual, se notificó el **acuerdo plenario** descrito en el párrafo anterior, recibándose el medio de impugnación respectivo, que fue registrado con la clave **TEE-JDCN-26/2021**; asimismo, en él se efectuó el **turno** a la magistrada **Martha Marín García**.
- 10 **Radicación.** El veinte de abril (foja 56), fue **radicado** con la nomenclatura señalada, el presente **Juicio Ciudadano**, para efectos de su substanciación y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.
- 11 **Recepción de constancias e informe y turno.** El veintidós de abril, fue recibido el **oficio SG-SGA-OA-655/2021** (foja 57), signado por **Raquel Pérez Jiménez, Titular de la Oficina de Actuarios de la Sala Regional**, mediante el cual, remitió constancias que fueron recibidas el veinte de abril, en un total de veintidós fojas útiles, correspondientes al **oficio CNHJ-SP-402-2021**, signado por **Miriam Alejandra Herrera Solis, Secretaria de la Ponencia 4, Comisión**

Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (fojas 58 y 59), mediante el cual, remitió:

- a. Acuerdo de trámite al escrito de recepción del medio de impugnación.
- b. Cédula de publicación en estrados del expediente respectivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c. Cédula de retiro.
- d. Constancia de terceros interesados, en el cual no se presentó escrito.
- e. Medio de impugnación y anexos.
- f. Copia certificada de la resolución impugnada.

Documentos que, fueron debidamente recepcionados a través del acuerdo de fecha veintitrés de abril del 2021 (foja 80).

- 12 **Trámite.** En su oportunidad, mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril (foja 81), el presente medio de impugnación fue **admitido**, se efectuó pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas, y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrarse debidamente integrado el expediente, se tuvo por **cerrada la instrucción**, quedando en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 13 **Primera. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22

fracción IV, 23 y 98 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, este **Tribunal** es competente para efectos de conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de tratarse de un **Juicio Ciudadano**, interpuesto en contra de un acuerdo emitido por una institución interna de un partido político, de la cual la actora refiere se desprenden violaciones de sus derechos político-electorales.

14 **Segunda. Causales de Improcedencia.** Este **Tribunal** no advierte de forma **oficiosa** la actualización de causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, así como tampoco fue señalada la actualización de ella por las partes, de ahí que se procede a analizar de fondo el presente medio de impugnación.

15 **Tercera. Procedencia.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral, que se identifican en los términos siguientes:

a. **Forma.** Si bien la demanda se presentó inicialmente ante la **Sala Regional**, posteriormente, como fue descrito en los apartados número 8 y 9, mediante **oficio SG-SGA-OA-591/2021**, se notificó a este **Tribunal** el **acuerdo plenario de reencauzamiento**, recibándose el medio de impugnación respectivo, que fue registrado con la clave **TEE-JDCN-26/2021**.

Medio de impugnación que fue entonces presentado por escrito y en el que consta el carácter, nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que le causa y ofrece pruebas respectivas.

b. **Oportunidad.** La demanda fue presentada oportunamente, en virtud de que el acuerdo impugnado emitido el día nueve de abril,

le fue legal y debidamente notificado mediante correo electrónico a la actora, en la misma fecha, tal y como se advierte de las constancias de este expediente, (fojas 73 a 75), y el medio de impugnación fue presentado en la **Oficialía de la Sala Regional**, el trece de abril, por lo que se encuentra dentro del plazo de **cuatro días** que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

Abril dos mil veintiuno						
Domi ngo	Lun es	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9 Notificación del acuerdo	10 Día 1
11 Día 2	12 Día 3	13 Día 4 Vence término- Presentó medio de impugnación	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
2	26	27	28	29	30	

c. **Legitimación, interés jurídico y personería.** Para este Tribunal, la actora cuenta con los mismos, pues promueve el Juicio Ciudadano, en su carácter de militante y afiliada de Morena, por lo que, con fundamento en el artículo 99 fracción V

de la Ley de Justicia Electoral, goza de los derechos políticos-electorales respectivos reconocidos en la normativa aplicable.

Situación corroborada, en virtud del registro de afiliados de **Morena**, específicamente el número 1177-Nayarit, que constituye **hecho notorio** para este **Tribunal**, advertido entonces de la verificación de padrones de partidos políticos, consultado en la página oficial del **Instituto Nacional Electoral**⁵, que no requiere ser objeto de prueba, con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

d. Definitividad. A consideración de este **Tribunal**, se satisface el requisito, en virtud de que el acuerdo impugnado constituye una determinación definitiva y firme, que a juicio de la ciudadana impugnante le causa perjuicio en sus derechos político-electorales, se dio cumplimiento al trámite previo contemplado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación ahora con el diverso 39 de la Ley de Justicia Electoral, como normativa local, y no existe diverso medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente **Juicio Ciudadano**, para revocar o modificar el acuerdo impugnado.

- 16 **Cuarta. Tercero interesado en el expediente.** La autoridad responsable, informó a este **Tribunal** que se hizo constar respectivamente que, durante la publicación del medio de impugnación, **no se recibió** escrito de **tercero interesado** en el juicio (foja 78).

⁵ Consultable en el link electrónico: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, en el listado correspondiente de afiliados de **Morena**.

Así las cosas, en el presente expediente **no se advierte la existencia** de escrito de tercero interesado alguno presentado.

- 17 **Quinta. Síntesis de Agravios.** De la lectura detenida y cuidadosa de del escrito de demanda, y de la interpretación armónica, sistemática y funcional de su contenido, se advierte que, en esencia, la actora manifiesta y alega en su **único agravio** lo siguiente:

a. El acuerdo impugnado de fecha nueve de abril, emitido en el expediente **CNHJ-NAY-760/2021**, le causa agravio a sus derechos político-electorales, en virtud de haber declarado improcedente el procedimiento sancionador electoral respectivo, pues según señala la actora, tuvo conocimiento del acuerdo de reservas, el treinta de marzo, a través de la red social Facebook, y que, el **Comité Ejecutivo Nacional de Morena**, al hablar sobre dichas reservas, sustenta y justifica su indebido actuar con el acuerdo correspondiente al proceso electoral federal de fecha quince de marzo, y no el nueve de marzo, ni con acuerdo que haga referencia a la entidad federativa de Nayarit (foja 6). Situación de la cual identifica los siguientes sucesos:

1. No puede ser tomado en cuenta el acuerdo que hace referencia a la elección federal, pues no tiene relación con el local de Nayarit (foja 8).

2. Promovió su queja dentro de los 4 días que menciona la ley, una vez que se enteró del acuerdo de reservas para el proceso federal, durante una emisión en vivo por la plataforma Facebook, que, bajo protesta de decir verdad, señala fue el treinta de marzo (foja 6 y 14).

Los agravios precisados se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención de los actores, conforme al criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/99⁶**, emitida por la **Sala Superior**, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

- 18 **Sexta. Pruebas ofrecidas por la actora.** Del análisis de la demanda, se advierte que la actora detalló y ofreció como pruebas, las siguientes:

1. **Liga de la red social denominada Facebook**, donde el **Comisionado Nacional de Elecciones**, hace del conocimiento de los interesados el "acuerdo de reservas" de manera verbal y supuestamente emitido por la **Comisión Nacional de Elecciones**, video del que señala importante, el minuto 7 al 8 con 30 segundos, en trasmisión en vivo el treinta de marzo (foja 5), correspondiente al siguiente link electrónico: <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/464569904883113/>.

2. **Presuncional legal y humana**, en todo lo que favorezca sus pretensiones (foja 9).

⁶ Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

3. **Instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca a sus derechos humanos y políticos (foja 9).

4. **Documental**, correspondiente al acuerdo de la autoridad responsable, de fecha nueve de abril, emitido en el expediente **CNHJ-NAY-760/2021**, (ofrecida en foja 9, visible en las diversas 12 a la 16).

5. **Documental**, en copia simple, correspondiente al acuerdo de reservas de fecha quince de marzo, emitido por la **Comisión Nacional de Elecciones**, para el proceso federal, (visible en foja 17 a la 33).

Totalidad de pruebas a las que se les concede **valor probatorio pleno**, con fundamento en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral.

- 19 **Octava. Fijación de la Litis.** Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este **Tribunal** advierte que la pretensión de la actora, consiste en la **revocación** del acuerdo de fecha nueve de abril, emitido en el expediente **CNHJ-NAY-760/2021**, así como la declaración de inexistencia del acuerdo de reservas para el proceso electoral local del Estado de Nayarit.

Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si el acuerdo impugnado, fue emitido conforme a derecho, y si violenta o no, los derechos político-electorales de la promovente, aunado a si resulta procedente para este **Tribunal**, la declaración de inexistencia del acuerdo de reservas señalado.

- 20 **Novena. Estudio de fondo.** Se advierte que **Citlali Aramara Durán López**, describe un único agravio en su escrito de demanda, del cual, derivan diversas descripciones, que serán analizadas en conjunto.

Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para los actores, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la **Sala Superior** en la **jurisprudencia 4/2000**⁷, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

Del análisis del agravio formulado, este **Tribunal** advierte que **resulta infundado**, por las razones que se precisan a continuación.

Como fue referido en el numeral 18 de esta sentencia, el acuerdo impugnado es el de fecha nueve de abril, emitido por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** en el expediente **CNHJ-NAY-760/2021**. Ahora bien, sobre él, la actora describe en su demanda, que le causa agravio a sus derechos político-electorales, en virtud del siguiente punto:

1. Haberse determinado la improcedencia de su queja respectiva, en virtud de la supuesta extemporaneidad con la que fue presentada.

⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Ahora bien, se procede a efectuar pronunciamiento de dicho punto medular identificado por la actora, como situaciones que causan agravio y violentan sus derechos político-electorales.

- 21 **Identificación de los respectivos acuerdos de reserva.** De ello, se pronuncia lo siguiente:

Como fue señalado en los numerales 3 y 4 de esta sentencia, en el apartado de resultandos y antecedentes, este **Tribunal** identifica la existencia de **dos acuerdos**, relacionados a reservas en lugares de listas de candidaturas, que por su trascendencia se identifican de nueva cuenta:

"Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de Género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las demás disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021", de fecha nueve de marzo.

"Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021", de fecha quince de marzo.

Respecto al segundo acuerdo, refiere la actora medularmente que, **el treinta de marzo**, a través de la red social Facebook, el **Comité Ejecutivo Nacional de Morena**, al hablar sobre las multicitadas reservas, sustenta y justifica su indebido actuar con el acuerdo correspondiente al proceso electoral federal de fecha quince de

Página 14 de 25

marzo, y no el nueve de marzo, ni con acuerdo que haga referencia a la entidad federativa de Nayarit.

- 22 **Presentación de la queja.** Según se advierte de lo informado por la actora en su demanda (foja 4), así como por la autoridad responsable en el propio acuerdo de improcedencia ahora impugnado, la actora presentó su respectivo escrito de queja, **el tres de abril** (foja 14), ante la **Comisión Nacional**.
- 23 **Análisis del contenido del acuerdo impugnado.** Del mismo se advierte, que la autoridad emisora tuvo a bien efectuar pronunciamiento sobre lo que originó la emisión del mismo, esto es, se identificó que, se daba cuenta del **Acuerdo Plenario de Reencauzamiento** del seis de abril, emitido por la **Sala Regional**, del expediente **SG-JDC-148/2021**, promovido por **Citlali Aramara Durán López**, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones** y el **Comité Ejecutivo Nacional**, por supuestas violaciones al Estatuto de **Morena**.

Respecto a ese escrito, la responsable determinó la **improcedencia**, en virtud de que, el acuerdo de interés, esto es, el correspondiente a las entidades federativas, **fue emitido el nueve de marzo**, razón por la cual, se debe considerar que el mismo causaba afectación a su esfera jurídica, y por ello la actora debió promover medio de impugnación en el término de cuatro días naturales, después de la emisión del mismo, es decir, **del día diez al trece de marzo, y no así hasta el tres de abril**, fecha en la que presentó el recurso de queja.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 7, 8 y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 22, inciso d) y 39 del Reglamento de esa Comisión, **acordó declarar improcedente** el recurso de queja promovido por **Citlali Aramara Durán López**.

24 **Puntos de discrepancia de la ahora actora, con el acuerdo impugnado.** Principalmente identifica que, fue incorrecta la determinación de improcedencia en el acuerdo impugnado de fecha nueve de abril en el expediente **CNHJ-NAY-760/2021**, pues, en las manifestaciones de la trasmisión en vivo por la red social Facebook, se hace referencia a un acuerdo de reserva, pero de la elección y circunscripciones del orden federal, que no tiene relación con el local, específicamente de Nayarit, y especialmente en cuanto al tema de la presentación en tiempo, refiere que **promovió su queja dentro de los cuatro días que menciona la ley**, una vez que se enteró del acuerdo de reservas para el proceso federal, durante una emisión en vivo por esa plataforma denominada Facebook, que, bajo protesta de decir verdad, señala fue el **treinta de marzo**.

25 **Identificación de la fecha de emisión y publicación, así como contenido del acuerdo de reserva de interés.** Este Tribunal advierte que, el acuerdo que interesa en el caso que nos ocupa, es el denominado "Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de Género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las demás disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021", de fecha nueve de marzo, emitido por la **Comisión Nacional de Elecciones**.

Si bien es cierto la actora identifica un diverso de fecha quince de marzo, para efectos del conocimiento de este asunto, esto es, la determinación por parte de este **Tribunal** de si el acuerdo que declaró improcedente el escrito de queja de fecha **tres de abril**, emitido en el expediente **CNHJ-NAY-760/2021**, es violatorio o no de los derechos político-electorales de la actora, en virtud de una debida o indebida determinación de la multicitada improcedencia, según sea el caso,

Página 16 de 25

únicamente interesa el acuerdo indicado de fecha nueve de marzo, pues del mismo habrá de identificarse su fecha de emisión, así como la fecha en que este fue publicado o hecho saber, en este caso, a la actora.

- 26 **Fecha de emisión.** La misma se advierte, como **hecho notorio**, que no requiere ser objeto de prueba, con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral, de la página oficial de **Morena**, consultable en el link electrónico: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf, sitio que, al visualizar su última foja (15) se advierte que, fue aprobado por unanimidad por las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Elecciones**, en la Ciudad de México, a los **nueve días de marzo**.
- 27 **Contenido del acuerdo.** En lo que interesa, se acordó en el mismo, lo que a continuación se transcribe:

"ACUERDA

PRIMERO.- Que esta Comisión Nacional de Elecciones, es competente para emitir el presente acuerdo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w; 45°, y 46° de los Estatutos, así como las bases 11 y 14 de la Convocatoria, que establecen la facultad para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como para realizar la calificación y valoración de un perfil político interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido.

SEGUNDO.- Se reservan los cuatro primeros lugares cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, para postular candidaturas que

cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido.

[...]"

Lo anterior, en relación a los **cuatro primeros lugares** de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las **entidades federativas**, para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

- 28 **Fecha de publicación del acuerdo.** De la página oficial de **Morena**, se advierte que, el referido acuerdo fue publicitado mediante **cédula en estrados electrónicos**, así como en los **físicos**, a las diecinueve horas del día **nueve de marzo**, por **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional.

Situación que puede ser corroborada como **hecho notorio**, en el link electrónico: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/Cedula-representacion-igualitaria-de-genero.pdf>.

De ahí que, el acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en esa fecha, conforme a las constancias del expediente y el referido **hecho notorio**, sin que la actora, haya desvirtuado esa situación con medio probatorio alguno.

- 29 **Posicionamiento.** De lo descrito en los párrafos anteriores, este **Tribunal** advierte que, en efecto, la autoridad responsable, **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, al emitir el acuerdo impugnado, de manera correcta determinó la improcedencia de la queja presentada el tres de abril por **Citlali Aramara Durán López**,

en virtud de actualizarse una causal de improcedencia, por la extemporaneidad en que fue presentado dicho escrito.

Se coincide entonces con lo manifestado por la responsable en su respectivo informe circunstanciado y el acuerdo impugnado, en cuanto a que, el plazo para presentar su respectivo escrito, **vencía el día trece de marzo**, en virtud de que, el acuerdo que según lo manifestado por la actora y sus pretensiones de participación en candidatura de representación proporcional en la entidad federativa de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021, fue emitido el **nueve de marzo**, y publicado en la misma fecha, en los **estrados electrónicos** de la página oficial de **Morena**, así como en los **físicos**. Por lo que, a partir de esa fecha, habría de considerarse el cómputo de cuatro días naturales respectivos para efectos de presentar el escrito procedente, en virtud de discrepancia o inconformidad con el contenido de aquel acuerdo. Con la finalidad de simplificar las fechas, se señala lo siguiente:

Marzo dos mil veintiuno						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
		9 Se emite acuerdo				
		Se publica en estrados	10 Día 1	11 Día 2	12 Día 3	13 Día 4 Vence término
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27

28	29	30	31			
----	----	----	----	--	--	--

Abril dos mil veintiuno						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3 Presenta escrito
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
2	26	27	28	29	30	

De lo anterior, se advierte que **transcurrió en demasía** el plazo de cuatro días para efectos de presentación del respectivo escrito –que fue reencauzado a la ahora responsable, en virtud del **acuerdo plenario** de fecha seis de abril, de la **Sala Regional**, expediente **SG-JDC-148/2021-**, ello originariamente con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, en relación con los diversos 10, numeral 1, inciso b) y 22 inciso d), de los cuerpos normativos respectivamente señalados, que en lo que interesa, establecen que el procedimiento sancionador electoral que presentó la actora, **debía presentarse dentro del término de cuatro días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acreditara dicha circunstancia, y en el supuesto de no cumplirse con ello, el recurso de queja sería declarado improcedente, por haberse presentado fuera de los plazos establecidos en ese reglamento.

De ahí que, resulta evidente que, resultaba oportuno y correcto para la ahora responsable, determinar la **improcedencia** del escrito presentado el **tres de abril**, en virtud de la extemporaneidad, sin que ello signifique violaciones a los derechos político-electorales de la actora, pues, contaba con la obligación de presentar el respectivo escrito, dentro de los plazos establecidos por la ley, y al no efectuarlo así, la evidente consecuencia era la actualización de improcedencia por extemporaneidad de su escrito interpuesto el **tres de abril**.

- 30 **Respecto a la transmisión en vivo en redes sociales.** Como fue descrito en la quinta consideración de esta sentencia, la actora manifestó y alegó en un agravio único, que bajo protesta de decir verdad, señalaba que ella tuvo conocimiento del acuerdo de reservas (únicamente el del ámbito federal), **el treinta de marzo**, a través de la red social Facebook, en el link electrónico <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/464569904883113/>, y que, el **Comité Ejecutivo Nacional de Morena**, al hablar sobre dichas reservas, sustentó y justificó su indebido actuar con el acuerdo correspondiente al proceso electoral federal de fecha quince de marzo, y no del nueve de marzo, ni con acuerdo que haga referencia a la entidad federativa de Nayarit, desconociendo según las manifestaciones de la actora, la existencia y contenido del respectivo acuerdo de reservas a entidades federativas.

De ello, si bien es cierto se acredita la existencia de dicha transmisión del día treinta de marzo, correspondiente a insaculación para definir candidaturas locales de representación proporcional en Nayarit, el contenido de dicha transmisión para este **Tribunal no es determinante** para efectos de variar o modificar el tema principal de la presente causa, esto es, el análisis respecto a si el escrito presentado el **tres de abril**, que generó la tramitación del **procedimiento sancionador electoral**, con número de expediente **CNHJ-NAY-760/2021**, fue presentado dentro del plazo legal de

cuatro días concedidos por la ley de la materia, en relación entonces a la fecha en que fue publicado el respectivo acuerdo de reservas de entidades federativas, para de ahí conocer la fecha en que legal y debidamente la actora se hizo o pudo hacer sabedora de su contenido.

Así las cosas, las manifestaciones esbozadas en dicha transmisión, no varían el posicionamiento de este **Tribunal**, en cuanto a determinar que el acuerdo impugnado, fue emitido conforme a derecho, pues, sin intención de conceder lo manifestado por la actora, aunque en dicha transmisión se hubiesen o no hecho manifestaciones de identificación del acuerdo de reserva de las cuatro posiciones de las entidades federativas, o del diverso acuerdo de las circunscripciones en el ámbito federal, no puede considerarse que dichos pronunciamientos en esa transmisión, resultan o tienen efectos de publicación, en este caso, del acuerdo de nueve de marzo, pues como fue referido en párrafos que anteceden, dicha publicación fue efectuada desde ese día **nueve de marzo**, a través de la denominada "**Cédula de Publicitación en Estrados**", consultable en la página de **Morena**, en el link electrónico: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/Cedula-representacion-igualitaria-de-genero.pdf>, siendo que el día siguiente, esto es, el diez de marzo, comenzaba a contar el primer día de los cuatro concedidos por la ley de la materia, **culminando el cómputo el día trece de marzo**.

- 31 **De la pretensión de declaración de inexistencia del acuerdo de reservas de fecha nueve de marzo.** Evidentemente, para este **Tribunal** no es procedente respecto a ese tema, emitir una determinación favorable a lo solicitado por la actora, en virtud de que, de origen, la materia de estudio del presente **Juicio Ciudadano**, es el análisis para determinar si el acuerdo impugnado, fue emitido conforme a derecho, al declarar la improcedencia por extemporaneidad del escrito de tres de abril, y si violenta o no, los derechos político-electorales de la promovente.

De manera que, si este **Tribunal** ha determinado en esta sentencia, que el acuerdo de improcedencia de fecha nueve de abril, emitido en el expediente **CNHJ-NAY-760/2021** no violenta derechos político-electorales de la actora, resulta imposible efectuar pronunciamiento de fondo respecto a un diverso acto —esto es, el acuerdo de reservas de fecha nueve de marzo—, que no corresponde a la Litis planteada en este expediente, pues para ello, en caso de considerar que se actualizaban violaciones a derechos político-electorales en su perjuicio, a partir de la fecha de su emisión, se debían computar cuatro días naturales, para efectos de presentación del medio de impugnación correspondiente conforme a la ley aplicable, por tanto no es permisible en este momento la variación de la Litis, que evidentemente corresponde a la impugnación del acuerdo fecha nueve de abril emitido en el expediente **CNHJ-NAY-760/2021**.

De ahí que, dicha pretensión de la actora, de declarar la inexistencia del acuerdo de reservas de nueve de marzo, no encuentran relación con el acuerdo que ahora se impugna, pues de ellos se puede advertir la intención de variación de la Litis, ya que dicho acuerdo de reservas, debió ser impugnado, en los tiempos y formas establecidos por la ley aplicable, y no a través del medio de impugnación que aquí se conoce.

De lo anterior, resulta aplicable por su contenido análogo, la **Jurisprudencia VIII.2o. J/41⁸**, de rubro y texto siguientes:

“AGRARIO. VARIACIÓN IMPROCEDENTE DE LA ACCIÓN, FIJADA LA LITIS. Es cierto que el órgano jurisdiccional tiene facultades para encuadrar técnicamente en el precepto de

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 179688. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1457.

derecho las acciones que se ejerciten atento al principio de que a las partes corresponde narrar los hechos y al juzgador la aplicación del derecho, sin embargo, no menos verdad resulta que tal principio rige en el caso de que habiéndose denominado una acción, no se precisa el numeral que la contempla, o bien cuando sin nombrar la acción que se hace valer, se exponen claramente la clase de prestaciones que se reclaman, ante lo cual el juzgador deberá precisar tanto el precepto que contiene la hipótesis que contempla los hechos narrados como el tipo de acción que se intenta; pero, desde luego, **la facultad del órgano jurisdiccional no llega al extremo de variar la específica acción intentada, condenando a prestaciones no deducidas en el juicio, puesto que ello implica desatender la litis propuesta por las partes, en violación franca a las garantías individuales**".

- 32 De ahí que, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expresadas con anterioridad, este **Tribunal confirma** el acuerdo de fecha nueve de abril, emitido en el expediente **CNHJ-NAY-760/2021**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Primero. Se **confirma** el acuerdo de fecha nueve de abril, emitido en el expediente **CNHJ-NAY-760/2021**, por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, que declara improcedente por extemporáneo, el escrito presentado por **Citlali Aramara Durán López**, el tres de abril.

Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este Tribunal, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

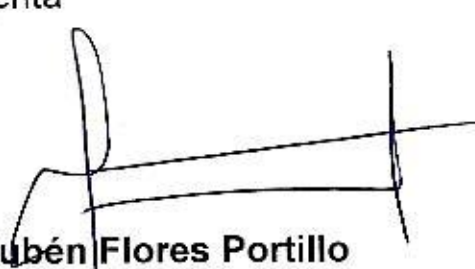
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

